Comodoro Rivadavia, 15 de marzo de 2022.

Vistos:

Estos autos caratulados: **"H., M. C. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO DE AMPARO", expte n° 11/2022**. I) **Resulta:**

1. *Antecedentes de la causa*:

1.1. *La demanda*.

Mediante escrito electrónico de fecha 01/02/2022 la Sra. M. C. H. interpuso acción de amparo por mora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que se ordene el dictado del acto administrativo que corresponda, como consecuencia del recurso jerárquico interpuesto el 18 de diciembre de 2020 en el expediente administrativo n° 779-H-2020. Señaló que el mismo se interpuso en los términos del art. 108 y ss. de la Ordenanza n° 485/76 y se solicitó al Sr. intendente municipal que revoque la determinación tomada por el secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia de fecha 12 de noviembre de 2020 que dejó sin efecto el pago del adicional por incompatibilidad profesional previsto por la Ordenanza 6418-10/14, art. 1, inc. d).

Argumentó que por cuanto ha transcurrido más de un año desde la interposición del recurso sin que la administración haya resuelto en los plazos previstos por los artículos de la Ordenanza 485/76, resulta procedente el amparo interpuesto. Se explayó en argumentaciones al respecto.

En referencia con la mora de la administración municipal denunciada, relató que con fecha 05 de marzo de 2020 interpuso reclamo ante el Sr. intendente municipal para poner en conocimiento la irregularidad manifiesta de órganos inferiores dependientes de la

Secretaría de Gobierno Modernización y Transparencia como consecuencia de la falta de pago del adicional por incompatibilidad profesional que había sido reconocido y ordenado por el secretario de Gobierno y Función Pública en mayo de 2018 y ratificado por el mismo órgano en febrero de 2019, con el objeto de solicitar su intervención a fin de sortear el incumplimiento y se proceda al pago del adicional por incompatibilidad profesional que hasta esa fecha no se había efectuado.

Señaló que a pesar de haber dirigido el reclamo al Sr. intendente, este fue resuelto por el mismo órgano incumplidor, el cual fue más allá de lo solicitado, y procedió a revocar tácitamente la orden de pago y reconocimiento del derecho a percibir el adicional por incompatibilidad profesional sin ningún tipo de fundamentos.

Dijo que contra la decisión del secretario de Gobierno Modernización y Transparencia de fecha 12 de noviembre de 2020, que le fue notificada con fecha 04 de diciembre de 2020, interpuso en tiempo y forma el recurso jerárquico con fecha 18 de diciembre de 2020, conforme los artículos 108 y sgtes. de la Ordenanza municipal 485/76, pero transcurrido más de un año desde su interposición, el mismo aún no fue resuelto.

Argumentó que como consecuencia de ello, se vio obligada a interponer la presente acción judicial, a fin de que VE ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a dictar el acto administrativo que por derecho corresponda.

Hizo alusión al recurso jerárquico interpuesto.

Efectuó reserva del caso federal. Peticionó.

Declarada la admisión preliminar de la acción mediante Sentencia Interlocutoria n° 10/2022 y corrido que fuera el traslado de ley, compareció la accionada.

1.2. *La contestación de la demanda*:

Mediante ID 568523 contestó demanda peticionando se declare abstracta la cuestión por la emisión y notificación del acto administrativo con costas por su orden.

En su defensa sostuvo que se emitió Resolución n° 353/2022 que rechaza por inadmisible el recurso de reconsideración que tramita por expte. n° 779-H-2020, lo que fue notificado electrónicamente al apoderado legal de la accionante.

Argumentó que, con la emisión del acto resolutorio requerido, devino en abstracto el presente proceso por haber perdido vigencia la controversia y la lesión alegada por el amparista. Invocó el art. 162 y ccs. de la Constitución provincial y art. 2 Ley V n° 3.

Fundó en derecho. Ofreció prueba. Finalmente, peticionó.

1.3 Mediante ID 580510, la parte actora planteó su oposición a la producción de la prueba ofrecida por la contraria. Asimismo, se opuso a la imposición de costas por su orden con fundamento en que los impulsos que surgen del expediente administrativo son posteriores a la notificación del amparo.

Efectuó reserva de interponer acción contenciosa administrativa contra la Resolución n° 353/22.

Efectuó consideraciones respecto a la notificación electrónica a la que alude la demandada.

II) **Considerando:**

La actora interpuso acción de amparo por mora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fin de que se ordene el dictado del acto administrativo que corresponda, como consecuencia del recurso jerárquico interpuesto el 18 de diciembre de 2020 en el expediente administrativo n° 779-H-2020.

Señaló que el mismo se interpuso en los términos del art. 108 y ss. de la Ordenanza n° 485/76 y se solicitó al Sr. intendente municipal que revoque la determinación tomada por el secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia de fecha 12 de noviembre de 2020 que dejó sin efecto el pago del adicional por incompatibilidad profesional previsto por la Ordenanza 6418-10/14, art. 1, inc. d).

La demandada en su responde alegó que se emitió Resolución n° 353/2022 que rechaza por inadmisible el recurso de reconsideración que tramita por expte. n° 779-H-2020, lo que fue notificado electrónicamente al apoderado legal de la accionante.

Argumentó que, con la emisión del acto resolutorio requerido, devino en abstracto el presente proceso por haber perdido vigencia la controversia y la lesión alegada por el amparista. Invocó el art. 162 y ccs. de la Constitución provincial y art. 2 Ley V n° 3.

Luego, la actora afirmó que con respecto al dictado de la Resolución 353/22 de fecha 8-02-22 no formula objeción en cuanto cumplió con el dictado del acto administrativo solicitado en el presente recurso de amparo.

Teniendo en cuenta lo expuesto y considerando que para el dictado de la sentencia sobre el fondo de la cuestión debe subsistir el interés actual de las partes,

la denuncia de la desaparición del sustento fáctico del litigio, priva de competencia al tribunal respecto del objeto de reclamo por esta vía, toda vez que la actualidad de la pretensión configura requisito sustancial para que la decisión no resulte inoficiosa.

En efecto, "La Excma. Corte de Justicia de la Nación considera abstracta la cuestión debatida cuando quien la plantea carece de interés económico y/o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictar por el tribunal (Fallos: 293:708). La inexistencia de tal interés actual cancela la competencia del tribunal, porque la actualidad del objeto del litigio, esto es, que subsista al momento en que debe pronunciarse el tribunal, constituye un presupuesto esencial para que la decisión no resulte inoficiosa" (CSJN Fallos: 199:213; 218:590; 221:215; 229:460; 235:129; 236:673; CSJT en Sentencia n° 173 del 24-3-2000; n° 325 del 10-5-1999; n° 127 del 15-3-1999). Sentencia n° 666 - "ZABALA SILVIA LUZ c/ JARMA JOSE C/ ZABALZA CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - 22/ 08/ 2001). Citar: elDial.com - BB4BD6.

En suma, como las causas de los efectos dañosos han desaparecido, corresponde fallar de acuerdo a la situación fáctica existente, por lo que la acción intentada será declarada abstracta (Morello, Vallefín: "El amparo. Régimen procesal", ps. 22 a 23 y 140; 1998).

3.) *Las costas*:

Atento a como se resuelve, se impondrán a la demandada con más el I.V.A. pertinente (*cf.* Gozaíni, "Costas Procesales", Vol. 2, p. 895; arts. 69 del CPCCh y Resolución General n° 1105/2001 de la AFIP).

Si bien, en los casos en que se declara la cuestión abstracta, no se puede determinar quién es la parte vencedora y por lo tanto las costas se imponen en el orden causado.

No es menos cierto que esa regla cede cuando la parte se vio obligado a demandar judicialmente, y la otra parte, no da respuestas convincentes y justificadas en su demora.

En este caso, observando el expediente administrativo n° 778-H-2020 se constata que, desde la última presentación, el año 18 de diciembre del año 2020, hasta el dictado de acto administrativo -18 de febrero del año 2022- pasó más de un año sin que la demandada diera razones de esa demora, habiendo vencido con holgura los plazos que establece la ley de procedimientos administrativos pertinente.

Por lo tanto, la actora estuvo obligada a recurrir a la instancia judicial para satisfacer su pretensión y por ello las costas se imponen a la demandada.

La jurisprudencia ha dicho: "En el amparo por mora se debe estar a la situación real existente al momento de resolver. En el caso, del contenido de lo actuado surge que la acción impetrada efectivamente ha quedado sin materia, deviniendo abstracta la sentencia, en tanto, la contestación acerca de la cual se predicaba la morosidad de la Administración ha sido evacuada en oportunidad de responder el informe requerido por el Tribunal. Pero, si bien, el acto que motivó el amparo fue concretado en la oportunidad del requerimiento, y no obstante la sentencia devenir abstracta, las costas deben ser impuestas a la Administración demandada, en razón de que el administrado se vio obligado a promover

la acción para finalmente así, obtener la respuesta a su reclamo (0.1114 - "Romero, Emilio Félix vs. Administración General de Asuntos Previsionales s. Acción de amparo por mora de la administración", CJ, Catamarca; 13/08/2012; Rubinzal Online; 117/2011; RC J 10568/12".

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de los Dres. P. C. y S. M., apoderados de la actora, en forma conjunta, en 35 jus, de los Dres. I. A. y G. G., apoderados de la demandada en 30 jus (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, III) **Fallo**:

1) Declarar abstracta la cuestión debatida en autos que constituye materia de la litis.

2) Imponer las costas del proceso a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. P. C. y S. M., apoderados de la actora, en forma conjunta, en treinta y cinco jus (35 JUS) y de los Dres. I. A. y G. G., apoderados de la demandada, en forma conjunta, en treinta jus (30 JUS), con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 5 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"